

JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00491-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Analizadas nuevamente las diligencias y la solicitud allegada al correo electrónico por el demandante el 26/11/2021, respecto a la solicitud de reforma de la demanda conforme al Artículo 93 del CGP aclarando que el nombre correcto de la demandada **YULIETH ELLES VILARDI**, identificada con C.C.# 1.098.759.100; observa el Despacho que, la solicitud no procede como reforma sino como aclaración y corrección del nombre de la pasiva.

Por otra parte, revisado el expediente se advierte memorial allegado por el togado con fecha 05/11/2021, donde allega notificación personal de la demandada enviada con anterioridad a la corrección del nombre de la demandada, la cual no se tendrá en cuenta. De lo contrario, bien puede adelantar nuevamente las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los Arts. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acreditando ante el despacho los documentos que se remiten con la notificación.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda conforme lo solicita la togada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la aclaración y en consecuencia **CORREGIR** el nombre de la demandada, siendo el correcto **YULIETH ELLES VILARDI** y no como quedó consignado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a seguir adelante la ejecución, dentro del término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar **NUEVAMENTE** y **EN DEBIDA FORMA** la notificación a la demandada **YULIETH ELLES VILARDI**, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del Art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acreditando ante el despacho los documentos que se remiten con la notificación; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO